Año de 1907 Matres 20 de Agosto Número 182

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Demarcados sin oposición los registros mineros «Constancia» núm. 1.271, «Clarita» número 1 273, «San Lorenzo» número 1 274, «Ramón» núm. 1.283, «San Carlos» núm. 1 288, «Casualidad» núm. 1.292, «Impensada» núm. 1.293, «Isabel 2.ª» núm. 1 299 y «Leopolda» núm. 1.300, se hace saber á los interesados que en el término de *diez días* han de presentar en papel de Pagos al Estado un pliego ó varios que sumen *setenta y cinco pesetas* para pagar el timbre del Título de propiedad de la mina, y en otra serie distinta uno ó varios pliegos, en concepto de derecho de superficie por las pertenencias demarcadas, que sumen *cincuenta pesetas* para el primero de aquellos, *cincuenta idem* para el segundo, *cuarenta* para el tercero, *cincuenta* para el cuarto, *cuarenta y cincc* para el quinto, *cincuenta* para el sexto, *cincuenta* para el séptimo, *quince* para el octavo y *ochenta* para el noveno, previniéndoles que de no cumplir este precepto, quedará el expediente respectivo *definitivamente cancelado y sin curso ulterior* conforme con lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y 93 del Reglamento vigente

Orense 19 de Agosto de 1907. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas por el art. 1.° del Real decreto de 1.° de Junio de 1906 á las familias de los Oficiales, clases é individuos del Ejército, Guardia civil y Seguridad que fallecieron á consecuencia del atentado de 31 de Mayo de 1906 se mejoran desde la promulgación de esta ley, fijándose en la cuantía siguiente:

Primero. Las viudas, hijos ó padres de los Oficiales gozarán la equivalencia al sueldo entero del empleo en que falleció el causante.

Segundo. Las familias de los cabos, la de 750 pesetas anuales.

Tercero. Las de los soldados, la de 500 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 222).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en la «Gaceta» de hoy la ley que modifica el especial régimen tributario del azúcar, y como quiera que las nuevas disposiciones han de entrar inmediatamente en vigor,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª El impuesto de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de glucosa, se devengará, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.°, en relación con el apartado 2.° de la Disposición transitoria 1.ª de la aludida ley, por los productos que, elaborados, entren en los almacenes de las fábricas desde el día de mañana inclusive.

2.ª Mientras no se expendan las existencias de que trata el párrafo 2.° de dicha Disposición 1.ª transitoria, los Interventores de las fábricas y sus depósitos llevarán cuentas separadas de los azúcares y glucosa procedentes del régimen hasta hoy vigente y de los fabricados desde mañana inclusive. La cuenta de la anterior existencia se cancelará imputando á ella todas las salidas del azúcar que se realicen desde el día de mañana inclusive.

3.ª Gozarán de las ventajas de la citada Disposición transitoria los azúcares que al promulgarse la ley se hallen en los almacenes de las fábricas, aun cuando se enviaren con posterioridad á las refinerías. Se llevará cuenta separada de las mermas de su refinación, á los efectos del ingreso de la anterior cuota del impuesto.

4.ª En virtud de lo que dispone el párrafo *C* del art. 1.° de la ley, y para acordar los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley de 19 de Diciembre de 1899, no se requerirá la presentación de certificado de la Aduana extranjera de llegada visado por el Cónsul español, ni el de las Autoridades de Canarias ó posesiones españolas de Africa: bastando certificación de la Aduana de salida.

5.ª Los artículos 46 y 68 del vigente Reglamento del impuesto de azúcares se entenderán redactados en la forma siguiente, á saber:

«Art. 46. Cuando los fabricantes á que se refiere el artículo anterior se propongan dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, bastará que lo notifiquen á la Administración de la Aduana ó de Hacienda, en su caso respectivo, diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos: obligándose á no emplear en dicha elaboración glucosa ni sustancias prohibidas, y á franquear la entrada en sus

fábricas y establecimientos, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para cuantas comprobaciones se estimaran necesarias.»

«Art. 68. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que habiendo cumplido los preceptos del art. 46, deseasen hacer efectivos los abonos á que se refiere el Art. 11 reformado de la ley, darán aviso á la Administración principal de Aduanas de la provincia cuando ésta fuese de costa ó frontera, ó á la Administración de Haciendo en los demás casos, diez días antes de expedir los productos para la exportación: expresando la Aduana ó Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que ésta adopte las disposiciones de vigilancia que estime oportunas».

6.ª Prohibiendo el Artículo 2.º de la ley la ampliación, en los tres venideros años, de la potencia maxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, queda prohibida la sustitución de cualquiera pieza de los trenes de molinos, cortaraíces ó difusores que fuera susceptible de aumentar la potencia de los mismos.

Los fabricantes que necesitaren reponer algunas de las indicadas piezas de su fábrica, lo notificarán por escrito á los Interventores, y, éstos darán cuenta inmediatamente á ese Centro directivo, el cual dispondrá el reconocimiento técnico de las piezas que se sustituyan y de las nuevas que hayan de reemplazarlas, antes de que éstas queden montadas, habiendo de certificar el funcionario encargado de dicho servicio especial que la sustitución de piezas no aumenta la potencia maxima del tren. En vista de tal certificación, y de cualesquiera otras diligencias de comprobación que en su caso dispusiere esa Dirección general, el Ministerio de Hacienda autorizará la sustitución de piezas solicitada.

Cuando apareciere sustituída cualquiera pieza de los trenes á que se contrae el párrafo anterior, sin haberse cumplido todas las formalidades en el mismo establecidas, no se permitirá el funcionamiento de la fábrica hasta que se justifique plenamente, en expediente tramitado por esa Dirección, que la modificación clandestina de la maquinaria no acrecienta la potencia máxima de la misma.

7.ª A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo adicional de la Ley, y á los eventuales de la resolución en el primer párrafo del mismo estatuída, se cumplirán las siguientes formalidades:

A. Se reclamará del Instituto de Reformas Sociales, por conducto de este Ministerio, certificación del precio medio en el año 1906, en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña y Granada, del azúcar de las clases á que se contrajo la información llevada á cabo en aquel año para averiguar el coste de la vida del obrero. Dicha certificación se publicará en la «Gaceta de Madrid».

B. Se comunicará á la Administración de Hacienda de Madrid, á las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y á la Inspección del Impuesto en Granada, copia de la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales en lo referente al expresado precio en el año 1906, en las respectivas plazas. Dicha copia se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento del público.

C. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña, y la Inspección del Impuesto en Granada, certificarán á la Dirección general de Aduanas, tan pronto como á ellas les fuere notificada, la apertura de Despacho regulador en las plazas respectivas.

A la certificación se acompañará acta en que se consignen las condiciones del local y su idoneidad para el servicio á que se destina: habiendo de constar que en el exterior é interior del Despacho regulador se anuncian al público por modo ostensible la índole del establecimiento, y el precio de expendición al por menor de los azúcares de las clases corrientes blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña.

D. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del Impuesto en Granada, en su caso respectivo, certificarán mensualmente la continuidad y el funcionamiento normal del Despacho-regulador, á tenor del párrafo 2.º citado del Artículo adicional de la ley. Se entenderá por funcionamiento normal la no interrumpida expendición al por menor de los azúcares de las mencionadas clases y calidades blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, á precio igual ó inferior al definido para la plaza de que se trate en la certificación del Instituto de Reformas Sociales á que se contrae el apartado *B;* habiéndose de realizar dicha expendición sin dificultades para el público ni limitación de número de pedidos ni de la cuantía de éstos, siempre que dicha cuantía no excediere en ningún caso de la cantidad que el art. 60 del vigente Reglamento del impuesto admite que circule sin guía como destinada al consumo de una familia.

E. Lo expresado en los anteriores apartados *C* y *D* regirá para cuantos Despachos-reguladores se establecieren en cualquiera de las cinco plazas indicadas.

F. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada comunicarán inmediatamente á esa Dirección general cualquier interrupción ó deficiencia en el funcionamiento normal del Despacho-regulador, donde no existiera ó no subsistiera más que uno. Donde subsistieren varios, podrá unirse el parte de interrupción ó deficiencia de cualquiera de los mismos, á la certificación mensual de funcionamiento normal de los demás ó del último que siguiere prestando el servicio al público.

G. Desde que ese Centro directivo hubiere recibido de cada una de las cinco plazas mencionadas la certificación á que se contrae el apartado *C,* y mientras no recibiere de alguna de las mismas la certificación de interrupción ó deficiencia del funcionamiento de Despacho regulador único ó último, á que se contrae el apartado *F,* no habrá lugar á que el Gobierno, á tenor de la obligación que le impone el párrafo 2.º del texto legal, encomiende al Instituto de Reformas Sociales, por lo menos una vez en cada semestre, la información resolutoria, en su caso, del régimen especial constituído en el art. 2.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1907. — Osma. — Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 219)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 14 de Junio último, referente al curso de los expedientes de indulto incoados en virtud del Real decreto de 6 de Junio de 1906, y en la cual se propone que se adopten medidas conducentes á simplificar la tramitación que fija la Real orden de 20 del mismo mes para los casos de que se trata,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las notificaciones de las incidencias y de las resoluciones definitivas que tengan relación con los expresados expedientes y que hayan de hacerse á los interesados se comuniquen directamente por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y Ayuntamientos á los Representantes de España en el extranjero, que cursarán las instancias de su razón sin necesidad de cursarlas por conducto del indicado Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1907. — Cierva — Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta núm. 229.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCION DE ESTADISTICA

PROVINCIA DE ORENSE

Año de 1907 **Mes de Junio**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	3
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	11
Escarlatina	»
Coqueluche	17
Difteria y crup	8
Grippe	22
Colera asiatico	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	4
Tuberculosis pulmonar	31
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	1
Sifilis	2
Cancer y otros tumores malignos	14
Meningitis simple	12
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	21
Enfermedades organicas del corazón	42
Bronquitis aguda	39
Bronquitis crónica	18
Pneumonía	27
Otras enfermedades del aparato respiratorio	22
Afecciones del estómago (menos cancer)	15
Diarrea y enteritis (dos años y más)	19
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	36
Hernias, obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del hígado	3
Nefritis y mal de Bright	12
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	2
Otros accidentes puerperales	5
Debilidad congénita y vicios de conformación	9
Debilidad senil	20
Suicidios	»
Muertes violentas	6
Otras enfemedades	84
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	29
TOTAL	539

Población			415.526
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	841
		Defunciones (2)	539
		Matrimonios	205
	Por 1 000 habitantes	Natalidad (3)	2'02
		Mortalidad (4)	1'30
		Nupcialidad	0'49
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	469
		Hembras	372
	Vivos	Legítimos	786
		Ilegítimos	44
		Expósitos	11
		TOTAL	841
	Muertos	Legítimos	18
		Ilegítimos	3
		Expósitos	»
		TOTAL	21
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones		269
	Hembras		270
	Menores de cinco años		177
	De cinco y más años		362
	En hospitales y casas de salud		5
	En otros establecimientos benéficos		13
	TOTAL		18

Orense 10 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal, durante el mes de Julio último, que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial.

Sesión ordinaria del día 1.º de Julio de 1907.

No se tomaron acuerdos por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 3 de Julio de 1907.

Se aprueban las sesiones de veintiseis de Junio y primero de Julio último.

Se acuerda consignar en acta la complacencia con que ha visto la Corporación municipal, el tema del Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal para su premio del Certámen literario que ha de celebrarse en Pontevedra en el mes de Agosto próximo, cuyo tema es «Causas de la decadencia de dicha ciudad, é importancia para su engrandecimiento de la construcción de los ferrocarriles de Orense á Zamora y de el de Ribadavia á Pontevedra», y que se comunique al Sr. Bugallal la expresión del reconocimiento y gratitud de la Corporación por su iniciativa en el asunto.

Se acuerda pase á informe de la Comisión de policía urbana y rural, una instancia suscrita por D. Benigno Pousa y D. Manuel y D.ª Joaquina Alonso, solicitando se obligue á D. Benito Abraldes á que demuela el cobertizo que proteje el banco en que herraba en la calle de Extramuros de esta villa.

Sesión ordinaria del día 8 de Julio de 1907.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 15 de Julio de 1907.

No se tomaron acuerdos por no concurrir bastante número de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 17 de Julio de 1907.

Se aprueban las actas de las sesiones de tres y quince de los corrientes.

También es aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Junio último, por esta Corporación.

Dióse cuenta del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparación de las calles de Juez Viñas, Chao, Salgado Moscoso, Yáñez y Norte, cuyo importe total se calcula en 6.017 pesetas; y teniendo en cuenta que la cantidad consignada en presupuesto no alcanza para realizar las obras de todo el proyecto, acordó el Ayuntamiento sacarlas á subasta con la condición, que se adicionará al pliego, que el empedrado de la calle de Salgado Moscoso, únicamente se realizará, si la Junta municipal acuerda incluir su importe en el presupuesto ordinario de 1908, y en caso contrario, se deduzca del total del remate.

Se acuerda pasen á informe de la Comisión correspondiente, las instancias y planos de José Cuiñas y Gelasio González, vecinos de Francelos, solicitando autorización para construir casa en dicho pueblo.

Sesión ordinaria del día 22 de Julio de 1907.

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 29 de Julio de 1907.

No se tomaron acuerdos por no concurrir número suficiente de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 31 de Julio de 1907.

Se aprueban las actas de las sesiones de diecisiete y veintinueve del actual.

Se acuerda tomar nota bastante de una finca comprendida en un expediente posesorio de D. José Canitrot, á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Se concede licencia á D. Cesáreo Vilela, para reconstruir una casa sita en la calle de Yáñez.

Se acuerda pase á informe de la Comisión correspondiente una instancia de Joaquin Miguelez, de Francelos, solicitando autorización para construir una casa en dicho pueblo.

Se autoriza al Sr. Presidente para que por contrata ó administración, proceda al arreglo de la fuente y camino de la Grova, y al blanqueo y pintura de la Casa Consistorial.

Se autoriza á la Comisión de festejos para que celebre los contratos necesarios á los servicios de las fiestas de este año.

Se acuerda que el Sr. Presidente adquiera con cargo á imprevistos un bastón de mando para la Alcaldía.

Se acuerda ratificar el nombramiento hecho por la Alcaldía á favor de D. José Domínguez y don José Abraldes, para auxiliares de los trabajos del Censo de casas habitables, con cargo á imprevistos.

Se concede una licencia de treinta días al Secretario de este Ayuntamiento, para atender al restablecimiento de su salud.

A instancia del Sr. Presidente, acuerda la Corporación que el próximo diez de Septiembre, coincidiendo con las fiestas del Portal, se celebre un Concurso de ganados, cuyas bases y premios acordará la Comisión de festejos, y que dicho Sr. Presidente á nombre del Ayuntamiento, interese del Excmo. señor Ministro de Fomento, la concesión de alguna subvención para premios.

Se acuerda el pago de 16 pesetas y 75 céntimos por arreglo de la alcantarilla de la Plazuela de las Avenidas.

Se autoriza al Sr. Presidente para que se ponga de acuerdo con el Director de la oficina administrativa «La Aragonesa», sobre un crédito que esta Corporación tiene á su favor con el Estado, por el concepto de Beneficencia é Instrucción pública.

Ribadavia Agosto 1.º de 1907.—El Secretario, Gerardo García.

El extracto que antecede fué aprobado en sesión de siete del actual.

Ribadavia Agosto 8 de 1907.—El Alcalde, Benito Puga.

Anuncio

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente á su inserción, á los efectos reglamentarios.

Blancos 16 Agosto de 1907. —Polidoro Trigo.

Sarreaus

Esta Corporación municipal acordó proceder al arriendo de los puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo los días 28 de cada mes por los doce que comprende el año inmediato de 1908.

Lo que se hace público á los efectos de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» se puedan presentar reclamaciones contra la subasta, tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sarreaus Agosto 14 de 1907. —El Alcalde, Manuel Airas.

Villardevós

El presupuesto de ingresos y gastos formado para el entrante año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales podrán examinarlo todos los que deseen hacerlo y producir contra el mismo cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Villardevós, Agosto 12 de 1907.—El Alcalde, Mauro Núñez.

Irijo

El proyecto del presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el inmediato año de 1908, estará expuesto al público en la Secretaría por el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica á los efectos prevenidos en la Ley municipal vigente.

Irijo 14 de Agosto de 1907 — El Alcalde, Florentino Lozano.

Edicto

Don Benito Puga Fermoso, Alcalde presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: Que á las once del día 1.º de Septiembre próximo tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Consistorial la segunda subasta para la construcción de 785 metros cuadrados de empedrado en las calles de Juan Viñas, Chao, Yañez, Salgado Moscoso y Norte, de esta villa, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, por haber sido declarada ésta desierta por falta de licitadores.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones se hallan á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ribadavia Agosto 15 de 1907. —Benito Puga.

EDICTOS MILITARES

Don Emilio Velasco García, primer Teniente del Regimiento de Infantería Asturias núm. 31, y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de la Caja de Valdeorras, Juan González, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan González, hijo de Leonarda, natural de Flariz, Ayuntamiento de Monterrey (Orense), avecindado en Montes, Juzgado de primera instancia de Verín (Orense), nació el 7 de Marzo de 1884, de oficio labrador, estado soltero, pertenece al reemplazo de 1904 y sin más señas personales conocidas, para que en término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y lo remitan á este Cantón á mi disposición con las seguridades convenientes.

Leganés, Mayo 21 de 1907.—Emilio Velasco.

Don Miguel Burgués Gamuza, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Gumersindo Fernández González por falta de concentración á la Caja de Recluta de Valdeorras, para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Gumersindo Fernández González, hijo de Félix y de Secundina, natural y vecino de Roblido, Ayuntamiento de Rua, provincia de Orense, nació en 7 de Septiembre de 1885, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura 1'665 metros, y sin más señas personales, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Sur, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ordeno que todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Santoña á 2 de Agosto de 1907.—El primer Teniente Juez instructor, Miguel Burgués.

Don Manuel López Rodríguez, primer Teniente del sexto Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor del expediente formado en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración en la Caja de Recluta de Allariz, al recluta Rudesindo Fernández Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, Rudesindo Fernández Rodríguez, soltero, de veintidós años de edad, natural de Ginzo, provincia de Orense, de oficio dependiente, estatura un metro setecientos diez milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; apercibido de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á seis de Agosto de mil novecientos siete.—Manuel López.

Don Eduardo Cadórniga González, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, número treinta y seis y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta de este Cuerpo Juan Alonso Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo recluta de este Regimiento, hijo de Francisco Alonso y de Francisca Martínez, natural de Santabaya, Ayuntamiento de Rairiz, Orense, para que en el preciso término de trienta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que prctiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas personales son las siguientes: estado soltero, estatura un metro seiscientos milímetros, oficio labrador, del reemplazo de mil novecientos cinco y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á este Juzgado á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

León 5 de Agosto de 1907.—El Sargento, Juan Jaca.—V.º B.º: El segundo Teniente Juez Instructor, Eduardo Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15